



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
FUNDACIÓN - MAGDALENA**

Fundación, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 47-288-3104001-2017-00366-00.

C.U.I: 47-555-600-1029-2016-00291-00.

ACUSADOS: FRANCISCO JOSÉ MEJIA SANTANDER y MIRIAM SOFIA MUÑOZ TAPIAS.

DELITO: FRAUDE PROCESAL AGRAVADO EN CONCURSO CON FALSO TESTIMONIO.

DECISION: CONDENATORIA.

JUEZ: ALFONSO SAADE MARCOS.

ASUNTO POR DECIDIR.

Agotada la etapa del juicio oral y emitido el sentido del fallo de carácter condenatorio, procede esta agencia judicial a proferir la sentencia respectiva dentro del caso que adelanta la Fiscalía General de la Nación contra de los señores FRANCISCO JOSÉ MEJIA SANTANDER y MIRIAM SOFIA MUÑOZ TAPIAS a quienes se les acusó por la comisión del punible de fraude procesal en concurso con falso testimonio en calidad de autor al primero y fraude procesal en concurso con falso testimonio en calidad de cómplice a la segunda de estas personas.

ANTECEDENTES.

Según el escrito de acusación, la investigación penal en el presente asunto se inició en virtud de la denuncia que presentó el señor PEDRO MANCO ACOSTA el día doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017) y en contra de los señores FRANCISCO JOSÉ MANCO ACOSTA y MIRIAM SOFIA MUÑOZ TAPIAS, por la posible comisión del delito de fraude procesal en concurso con falso testimonio, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

- El día 4 de agosto de 2015, bajo acto N° 2015-226-6-2080 el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, dio inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del predio distinguido con el N° 226-24910 de la Resolución N° 0327 del 20 de junio de 2015 y que fuera proferida por el Director Territorial de la Unidad Administrativa Territorial de Restitución de Tierras Despojadas en el Magdalena, especificándose una medida cautelar como

protección jurídica al predio en aplicación del artículo 76 de la ley 1148 de 2011.

- La Resolución 0327 del 30 de junio de 2015 tuvo como fin la inscripción en el Registro de Predios abandonados forzosamente, según acumulación de 37 casos, entre los que se tuvo en consideración el trámite realizado por el señor FRANCISCO JOSÉ MEJIA SANTANDER, quien aseguró que abandonó un predio de su propiedad en el año 2001, relacionando como hecho victimizantes que a él llegaron para matarle, realizándole 3 tiros y que su esposa quedó sola con sus hijos, aprovechándose para obligarla a vender, falsificando su firma, porque no sabía firmar.
- A raíz de la inscripción de la medida cautelar el señor PEDRO MANCO ACOSTA perdió el dominio de su predio. Acotando la precitada persona que el predio fue adquirido por justo título, a través de contrato de compraventa, celebrado entre la señora MIRIAM SOFIA MUÑOZ TAPIAS, quien actuó en representación del señor FRANCISCO JOSÉ MEJIA SANTANDER, y el señor MANUEL SALVADOR OSPINO PEÑALOZA quien actuó en la transacción a nombre de JOSÉ MANCO ACOSTA.
- El denunciante indicó que las manifestaciones realizadas por los señores FRANCISCO JOSÉ MEJIA SANTANDER y MIRIAM SOFIA MUÑOZ TAPIAS eran falsas, sin embargo, con ellas lograron pronunciamiento contrario a derecho a través de la Resolución N° 0327 de 30 de junio de 2021.

Con fundamento en la denuncia interpuesta y las evidencias recogidas por Policía Judicial la Fiscalía General de la Nación por intermedio de su delegado, imputó al señor FRANCISCO JOSÉ MEJIA SANTANDER la comisión del delito de fraude procesal en concurso con falso testimonio en calidad de autor y a la señora MIRIAM SOFIA MUÑOZ TAPIAS el delito de falso testimonio como participe en calidad de cómplice, cargos estos que no fueron aceptados por los imputados. Estas diligencias fueron realizadas el día 13 de julio de 2017 ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de Plato Magdalena, así mismo a las precitadas personas se les impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

El día 21 de noviembre de 2017 fue recibido en la Secretaría de este Despacho el presente proceso, toda vez que el Juez Promiscuo del Circuito de Plato se declaró impedido para adelantar las etapas de juicio debido a decretó la nulidad de una diligencia de restablecimiento del derecho. Impedimento este que fue rechazado por este operador Judicial, razón por la cual la carpeta fue enviada ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta el día 24 de noviembre de 2017. Posteriormente el Superior asigna a esta judicatura el conocimiento del presente asunto. La carpeta

fue recibida en Secretaría el día 22 de enero de 2018, fijándosele fecha para audiencia de formulación de acusación.

Después de varios fracasos, la audiencia de acusación se llevó a cabo el día 25 de abril de 2018. La Fiscalía General de la Nación acusó formalmente al señor FRANCISCO JOSÉ MEJIA SANTANDER del delito de fraude procesal agravado en concurso con falso testimonio. En cuanto a la señora MIRIAM SOFIA MUÑOZ TAPIAS la acusó de la comisión del delito de fraude procesal agravado en calidad de cómplice.

La audiencia Preparatoria se llevó a cabo el día 14 de junio de 2018, en esta las partes no presentaron observaciones al descubrimiento probatorio.

IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS.

FRANCISCO JOSÉ MEJIA SANTANDER, portador de la cedula de ciudadanía N° 12.588.337 expedida en Plato, Magdalena, nacido el día cuatro (4) de febrero de 1951, cuenta en la actualidad con 70 años, hijo de Elvia Rosa Santander y José Miguel Mejía Torres, de ocupación oficios varios y residente en la carrera 29 N° 30D – 03, barrio Santa Ana de Santa Marta Magdalena.

MIRIAM SOFIA MUÑOZ TAPIAS, portadora de la cedula de ciudadanía N° 39.096.928 expedida en Plato, Magdalena, nacida el veintisiete (27) de agosto de mil novecientos cincuenta y tres (1953), cuenta en la actualidad con 68 años de edad, hija de Fransi Elena Tapias y Manuel Salvador Muñoz, ama de casa y residente en la carrera 29 N° 30D – 03, barrio Santa Ana de Santa Marta Magdalena.

IV.EL JUICIO ORAL

El día 24 de agosto de 2020 se dio inicio al juicio oral en esa fecha se agotó lo referente a la exposición de la teoría del caso y se establecieron las estipulaciones probatorias, la diligencia se suspendió por petición de la Delegada de la Fiscalía quien manifestó que padeció COVID 19 y aun presentaba quebrantos de salud, la petición de la Fiscalía fue atendida y se señaló nueva fecha para su realización, la continuación de la diligencia de juicio oral se desarrolló el día 24 de abril de 2021. La fiscalía solicitó la admisión de unos documentos como prueba sobrevinientes, por ser obtenidos con posterioridad al 14 de junio de 2018 fecha de diligencia de Audiencia Preparatoria, sin que antes hubiere medio para acceder a ellos, los elementos fueron: solicitud de fecha 10 de septiembre de 2018 suscrita por el doctor Julio Cesar Lince Vega dirigida al juzgado 4° Civil

del Circuito Especializada en Restitución de tierras de Sincelejo en Santa Marta; oficio del 9 de julio de 2018 suscrito por la Defensoría del Pueblo de Santa Marta donde pone en conocimiento la declaración de desplazamiento forzada consignada en la Red Nacional de Información VIVANTO a nombre del señor Francisco Mejía Santander; oficio 20205003202 del 10 de julio de 2018 suscrito por la Coordinadora de Oficinas de Asignaciones de la Dirección Nacional de Fiscalía Santa Marta que da cuenta de la inexistencia de investigación penal por desplazamiento forzado de que fue objeto el señor Francisco Mejía Santander y su compañera Miriam Sofía Muñoz; oficio 5830 del 9 de julio de 2018 suscrito por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado N° 5 General José María Córdoba de Santa Marta que da cuenta de la inexistencia de hechos de violencia en la zona de Apure del municipio de Plato Magdalena entre los años de 1994 y 2006; oficio 201811122013288791 del 01 de agosto de 2018 suscrito por la Coordinación de Grupo de Defensa Jurídica de Unidad para Víctimas donde pone en conocimiento las inclusiones en el RUV a la señora Miriam Muñoz Tapias.

El Despacho se pronunció acerca de la solicitud de incorporación de pruebas sobrevinientes, se admitió como prueba sobreviniente por reunir los requisitos para ello: solicitud de fecha 10 de septiembre de 2018 firmada por el doctor Julio Cesar Lince Vega y dirigida al Juzgado 4° Civil Especializado de Restitución de Tierras Despojadas de Sincelejo en Santa Marta donde solicita una serie de pruebas; oficio n° 20181022201812213288791 del primero de agosto de 2018 suscrito por el Grupo de Defensa Jurídica de la Unidad de las Víctimas que pone las inclusiones del RUV a la señora Miriam Muñoz Tapias; transcripciones de las declaraciones rendidas dentro del proceso radicado dentro del número 47001412010042017.

El Juicio oral pudo concluir el día trece (13) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), profiriéndose por el Despacho un sentido del fallo de carácter condenatorio.

Durante el juicio oral se escucharon las declaraciones de los testigos de la Fiscalía, siendo ellos los siguientes:

- Ricardo Andrés De Luque García, Investigador Judicial.
- Carlos Guillermo Peñaranda Masón, Registrador de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena.
- Pedro José Manco Acosta, víctima dentro del presente asunto.
- Jhon Parra, perito en dactiloscopia forense.

- Alexander bajonero Sarria, Técnico en documentología y grafología forense.

Por parte de la Defensa se escuchó la declaración de:

- Miriam Sofía Muñoz Tapias, procesada.
- Francisco José Mejía Santander, procesado.
- Jonny De Jesús Mejía Muñoz, hijo de los procesados.
- Pedro Romero, vecino de los procesados.
- Faride Ospino Meza, esposa de la víctima y quien fuera utilizada por la defensa como testigo de refutación.

ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

ALEGATOS DE LA FISCAL.

Aseguró la fiscalía general de la Nación que cumplió con lo manifestado en su teoría del caso, es decir demostró la culpabilidad del señor Francisco José Mejía Santander en el delito de Fraude procesal agravado en concurso con falso testimonio en calidad de autor y en lo referente a la señora Miriam Sofía Muñoz Tapias fraude procesal agravado en calidad de cómplice. Asegura que con la actuación desplegada por estas personas hicieron incurrir en error a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial para la Restitución de Tierras y/o Abandonadas Territorial Magdalena, seccional Plato al expedir la Resolución 307 del 30 de junio de 2015 basadas en las manifestaciones falsearías realizadas por el procesado Francisco Mejía Santander ante esa institución, con conocimiento y participación de su compañera Miriam Sofía Muñoz Tapias, es así como a través del testimonio del señor Carlos Peñaranda Mazón, Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Plato Magdalena se probó la existencia de dicha Resolución, declarando sobre la anotación de una medida cautelar sobre el predio denominado Buenos Aires identificado con matrícula inmobiliaria 226-24910 en cumplimiento de la resolución N° 327 del 30 de junio de 2015 emanada de la Unidad Administrativa especial para la restitución de tierras y/o abandonadas territorial magdalena, testigo con el cual se introdujo el certificado de registro de instrumentos públicos con las manifestaciones públicas aludidas, al igual que la Resolución objeto de controversia... Que se conoció como en dicha Resolución, en su hoja N° 32 Francisco Mejía Santander de manera cínica y descarada declaró ante unidad Administrativa Especial para la Restitución de Tierras y/o Abandonadas Territorial Magdalena como llegaron para matarlo, disparándole en 3 ocasiones lo que ocasionó su huida quedando su mujer sola con sus hijos, presionándola para vender el predio falsificando su firma... Asegura la

señora Fiscal que en el negocio de compraventa del predio se dio un negocio pacífico con intervención de la voluntad, sin constreñimiento alguno por hacía el vendedor Francisco Mejía Santander, quien a través de poder conferido, autorizó a su compañera Mirian Sofía Muñoz Tapias para que elevara escritura pública, dicho negocio público de compra venta que se efectuara entre el señor Francisco Mejía Santander y el señor Pedro José Manco Acosta tal como trata la escritura pública N° 857 elevada ante la notaria única del círculo de plato el 19 de noviembre de 2001 por valor de 10.171.000 respecto del bien denominado Buenos Aires, acto que fue registrado tal como se prueba con el certificado de libertad y tradición. Asegura que es en este último documento donde se demuestra una de las falsedades referidas, pues se probó a través de estudios dactiloscópicos y grafológico la emisión de poder con estampa de huellas por parte de Mejía Santander para el trámite de venta a su compañera Miriam Sofía Muñoz, lo que conllevó que esta estampara su firma en el acto negociable, de cual nunca se emitió ningún reproche hasta que convenientemente con las implicaciones de protección que conlleva una enunciación como la realizada por Francisco Mejía quien señaló un acto de desplazamiento, el cual curiosamente no fue denunciado como tampoco abarcó a su núcleo familiar, solo a él.

Asegura la agencia fiscal que con el examen del perito documentólogo, introducido en juicio, se dictaminó que la firma estampada en la escritura pública 857 del 19/11/2001 es concordante con la firma de la señora Mirian Sofía Muñoz Tapias, así mismo en el estudio realizado por el perito dactiloscópico se determinó identidad de las huellas respecto de las personas acusadas. Manifiesta que con los dictámenes y testimonios de los peritos se demuestra la falsedad en las declaraciones de los procesados ante los funcionarios de unidad de tierras, se demostró que hubo una sincronía entre la pareja para el adelantamiento de la negociación adelantadas por estos y que después fue desnegada ante la unidad de restitución. Considera que con los peritajes realizados se probó que el negocio jurídico realizado por los hoy implicados y el señor Pedro Manco fue un acuerdo voluntario legal y sin vicios, éste último relató los pormenores de esa negociación justa y que en ninguna forma se basaron en actos de violencia para su negociación.

Que con la declaración realizada por el señor Francisco Mejía ante los funcionarios de Restitución de Tierras logró que estos tuvieran una percepción errada de la realidad, logrando la producción de una resolución bajo engaño circundante a la tradición del predio denominado Buenos Aires. Manifiesta el ente fiscal que con las declaraciones rendidas por los encartados ante el juzgado 4° de restitución de tierras, dejaron al descubierto sus intenciones fraudulentas, pues, se probó en este juicio que esos hechos relatados en aquella judicatura eran falsos, revelando el

falso testimonio realizado por Mejía Santander y que motivaran la expedición de la resolución N° 327. Indica que en las declaraciones realizadas ante la Unidad de Tierras el señor Francisco Mejía no da razones lógicas el por qué se dio por amenazado y por consiguiente se diera su desplazamiento del predio Buenos Aires para octubre de 2001, habla sí de un asesinato de un tercero y de unos supuestos disparos, sin embargo en las declaraciones rendidas ante el Juzgado 4° de Restitución de Tierras de ninguna forma manifestó algo acerca del desplazamiento de su núcleo familiar.

De igual forma asegura que el fraude procesal a través de un falso testimonio también se puede verificar con las declaraciones de la señora Miriam Muñoz ante el juzgado 4° de Restitución de Tierras, pues ésta insistió en que no firmó ante Notaría ningún documento respecto a la compra venta del bien inmueble, como tampoco recuerda haber recibido poder para tal acto, de igual forma señaló circunstancias distintas a las de Mejía Santander respecto de los hechos que motivaran su huida, especificando que sus hijos no fueron detrás de su padre. Que lo más trascendental es negar como suyas las firmas plasmadas en la escritura 857 elevada ante la Notaria de Plato el 19/11/2001 donde participó como vendedora, sustentando de esta manera la declaración del señor Francisco Mejía Santander, observándose entonces la calidad de cómplice de esta persona.

Acota la funcionaria que los testigos de la defensa chocan con las manifestaciones aportadas en el juicio, pues, reiterar y recabar sobre un hecho inexistente como lo es desplazamiento producto de incursión de personas al margen de la ley, que no se constituyó en una amenaza con riesgos a su vida y seguridad de la familia Mejía Muñoz. Efectivamente se realizó la venta del bien inmueble porque fue lo dispuesto por los señor Francisco Mejía Santander y la señora Miriam Sofía Muñoz. Que se ha probado que los encausados faltaron a la verdad bajo la gravedad del juramento lo que los hace partícipes en calidad de autor para Francisco Santander, por ser quien tomó la vocería de una declaración falsearía bajo la gravedad del juramento que conllevaría a la consumación de un fraude procesal agravado en el entendido de que dicha manifestación fue el medio fraudulento que indujo al error al Director Territorial del Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Fabián Enrique Oyaga Martínez, funcionario público que con base en esa declaración emitió la resolución 327 del 30 de junio de 2015, que tanto perjuicio ha ocasionado al señor Pedro Manco Acosta, resolución que concreta el fraude procesal con el agravante de que con ella se logró inscripción en el registro de tierras despojadas bajo la alteración de una negociación válidamente perfeccionada, manifestación que logró la simulación deliberada por parte de los indiciados de la condición de

violencia requerida para su inscripción. Hecho del cual fue participe la señora Miriam Muñoz quien en su calidad de cómplice favoreció la comisión delictual indilgada a su compañero, aun habiendo participado de manera directa en la negociación legal de compra venta del predio Buenos Aires, diligencia negada ante restitución de tierras siendo beneficiaria con la decisión de inscripción que resolviera la Unidad de Restitución de Tierras. Por ello solicitó condena en contra de los acusados por las conductas indilgadas. Finalmente la Fiscalía solicita que se nulilten cada una de las actuaciones que se han desplegado y que han gravado al bien Buenos Aires bajo matrícula inmobiliaria 226-24910 inscrito ante la oficina de instrumentos públicos de Plato Magdalena según ordenes emitidas por la unidad de restitución de tierras como el juzgado 4° de restitución de tierras de Sincelejo con sede en Santa Marta.

ALEGATOS DEL ABOGADO REPRESENTANTE DE LA VICTIMA.

Al dársele el uso de la palabra al representante legal del señor PEDRO MANCO ACOSTA, manifestó que quedó demostrado durante el transcurso del juicio la conducta desplegada por los acusados toda vez que obtuvieron la inscripción en el registro de tierras despojadas, alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción lo que le agrega el ingrediente de dolo, indicando de paso el togado que estas personas se encuentran plenamente identificadas. Acota que estos punibles que se ejecutaron a raíz de la solicitud que hiciera el señor FRANCISCO JOSÉ MEJIA SANTANDER apartándose de la verdad, mintiéndole a la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas territorial magdalena desde el procedimiento administrativo después de 14 años de haberse llevado a cabo la compra venta señalando que no había firmado la escritura de compraventa al igual que su cónyuge MIRIAM SOFIA MUÑOZ TAPIAS, manifestando que había salido de su predio bajo amenaza, situación que es totalmente falsa toda vez que el señor Francisco Mejía si prestó su consentimiento en la transacción que se hiciera, la que se solemnizó a través de escritura pública y que suscribieran los señores MANUEL SALVADOR OSPINO PEÑALOZA en representación del señor PEDRO MANCO ACOSTA en calidad de comprador y la señora MIRIAM SOFIA MUÑOZ TAPIAS en representación del señor FRANCISCO JOSÉ MEJIA SANTANDER en su condición de vendedor, representación esta otorgada mediante poder especial autenticada en la Notaría 3° del circulo de Santa Marta, las firmas y huellas de los vendedores fueron constatadas mediante informe pericial. Dando por falso lo señalado por el acusado ante restitución de tierras que no había vendido y la firma que aparece en los documentos no es de él que no sabe escribir, demostrándose que el señor Pedro Manco Acosta adquirió el citado predio por un precio muy favorable al vendedor y lo adquirió por una suma de \$ 10.171.000, siendo que el vendedor

FRANCISCO MEJIA lo había adquirido 6 años antes por la suma de \$ 3.600.000.

Reitera que se demostró más allá de toda duda razonable la participación de los procesados en los mencionados delitos, tomando como base lo probado con los resultados de laboratorio señalados para determinar que los acusados faltaron a la verdad, pues estas personas vendieron el predio. Y que el señor Manuel Salvador Ospino solo les insistió en que le vendieran el predio pero sin recurrir a la violencia o amenaza. Asegura que los acusados se aprovecharon de las bondades de la ley de restitución de tierras para apoderarse del predio de su defendido, pues, dicho predio fue comprado sin ninguna clase de presión y al precio justo. En consecuencia solicitó sentencia condenatoria en contra de los encartados.

ALEGATOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Al hacer uso de la palabra el Representante de Ministerio Público solicitó que el sentido del fallo fuera condenatorio en contra de los encartados. El funcionario realizó un resumen de las declaraciones rendidas por los testigos de la defensa y de la Fiscalía. Considera que de los testimonios rendidos por los declarantes y las pruebas sobrevinientes aceptadas por el despacho surgen evidentes los elementos estructurales de los tipos objetivos de los delitos indilgados por la Fiscalía como lo son el falso testimonio y el fraude procesal agravado, pues, el señor Francisco Mejía fue enfático en sus declaraciones ante el Juzgado 4° de Restitución de Tierras donde manifestó que nunca firmó poder, en ese orden de ideas si se acompasa la declaración del señor Francisco Mejía con los hechos jurídicamente relevantes que consignó la Fiscalía al interior del escrito de acusación se tiene que la medida cautelar se decreta porque el señor Mejía Santander manifestó que había sido obligado a abandonar su predio, de manera forzosa, así mismo durante el trámite surtido ante el Juzgado 4° siempre manifestó tanto él como su compañera, incluso dentro de este juicio oral, que ellos nunca vendieron, que las firma que se cotejaron no les pertenecían, que nunca estuvieron en una Notaría y que tampoco llevaron a cabo trámites escriturales. Que para que se configure el delito de falso testimonio existen dos formas, una es diciendo mentiras bajo la gravedad del juramento o faltando a la verdad callándola parcial o totalmente, hay varios escenarios donde se configurar este falso testimonio, primero en la negación de que se le entregó un poder, un poder que fue inclusive analizado por perito dactiloscópico, entonces es cierto que existía un poder con la huella del señor Francisco Mejía, por lo tanto no es verdad lo declarado por esta persona ante el Juzgado 4° Civil del Circuito Especial de Restitución de tierras en el sentido de que él nunca había otorgado un poder para poder vender el predio de su propiedad. De igual forma tanto la firma plasmada en el poder como la plasmada en la

escritura pública corresponde a la señora Mirian Sofía Muñoz, por lo tanto no es cierto lo que manifiesta ésta en el sentido de que no hubo poder, que ella nunca firmó nada. Estima el Ministerio Público que de lo anterior se tiene que se configura el falso testimonio, porque en esa declaración que los procesados rindieron ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Sincelejo con sede en la ciudad de Santa Marta ambos negaron la autoría tanto de la firma plasmada en el contrato de compra venta que fue elevada a escritura pública como de la firma del poder, estando bajo la gravedad del juramento, razón por la cual se configura el delito de falso testimonio porque está faltando a la verdad totalmente.

Respecto del Fraude Procesal el Ministerio Público manifestó que es un delito de mera conducta, en este caso los procesados pretendían obtener una sentencia por parte del Juzgado 4º Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras con las declaraciones allí realizadas, incluso, ya había obtenido un acto administrativo, que fue precisamente la génesis de este asunto, y el cual precipitó una medida cautelar, una protección jurídica al predio en aplicación del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, precisamente fue la resolución N° 0327 del 30 de junio de 2015, proferida por el Director Técnico de la Unidad Especial Territorial de Restitución de Tierras Despojadas en el Magdalena, inclusive, si no existiera esa resolución el falso testimonio que fuera vertido ante el Juzgado 4º de Restitución de Tierras bastaría para edificar el falso testimonio y por otro lado el fraude procesal, porque son dos conductas totalmente distintas que pueden concursar entre sí, no se desataría ni por principio de especialidad, ni de su función, ni subsidiaridad, porque ni el uno es delito subsidiario, ni tampoco de la descripción del fraude procesal contempla el falso testimonio, inclusive son dos delitos distintos inclusive en su configuración, se encuentran en capítulos distintos, si bien el bien jurídico vulnerado puede ser el mismo en este caso la correcta impartición de justicia lo cierto es que por el modo en que el legislador estableció el escenario donde se puede configurar el uno o el otro pueden concursar perfectamente.

ALEGATOS DEL ABOGADO DE LA DEFENSA.

Indicó el togado de la defensa que el sentido del fallo debería ser de carácter absolutorio con fundamento en lo manifestó en el artículo 381 del estatuto procesal y los artículos 9, 10, 11 y artículo 7 del código sustantivo. Manifiesta que la Fiscalía no cumplió con lo prometido en su teoría del caso. Manifiesta que en la resolución N 0327 de 2015 expedida por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas del Magdalena se acumularon 37 casos y solamente un caso, el del señor FRANCISCO

MEJIA, quien adelantó el trámite por el hecho intimidante, el cual fue que llegaron a matarlo, realizándole 3 disparos y eso fue lo que declaró su prohijado. Que en razón a la denuncia presentada por su defendido y con base a una investigación seria que adelantó la entidad administrativa logró comprobar que los hechos relatados si tuvieron ocurrencia y consecuentemente se impuso medida cautelar que generó pérdida de dominio del señor PEDRO MANCO ACOSTA. Indica el togado que no se objeta la existencia de la escritura pública N° 857 de 2001, pues está constatada y verificada por peritos.

Sin embargo manifiesta que la Fiscalía solicitó como prueba sobreviniente las declaraciones vertidas en el trámite llevado en el Juzgado 4° civil del circuito, pero de algunas personas, las que le convenía, pero no tuvo en cuenta la declaración de la señora FARIDES ESTHER OSPINO MEZA, la cual fue utilizada como prueba de refutación, que a través de esta declaración se puede evidenciar el nexo que existe entre la persona que actuó como representación del señor PEDRO MANCO, es decir el señor MANUEL SALVADOR OSPINO con un jefe paramilitar reconocido en el sector. Que en presente asunto existe certeza de cuando ocurrieron los hechos de violencia victimizantes los cuales fueron el 27 de octubre de 2001, en un predio denominado Buenos Aires y grupo armado realizó el atentado, situaciones que coinciden con lo declarado ante la unidad Administrativa de Restitución de Tierras por parte de la señora MIRIAM MUÑOZ TAPIAS, no solo fue un atentado, fueron varios atentados. Que era de amplio conocimiento de las autoridades y de la sociedad de Plato que en la región existían grupos paramilitares, entre ellos los denominados "la última lagrima" y estos tenían una relación cercana con la persona que le compro el predio a su prohijado y que todos los testigos de la defensa coinciden en que en la región de Apure existía una violencia generalizada, no había autoridad y los que mandaban eran los grupos paramilitares, amén de que al señor FRANCISCO MEJIA no se conocía enemigo alguno.

Acota el defensor que si bien es cierto que insistir a una persona para que venda un predio no constituye ni se puede entender como un acto de violencia no es menos cierto que el señor MANUEL OSPINO era el abuelo de YAFAR uno de los jefes paramilitares del lugar. Reitera el togado que la defensa no pretende esconder la existencia de una venta, pues, es claro que la señora MIRIAM MUÑOZ TAPIAS VENDIÓ AL señor MANUEL SALVADOR OSPINO el predio denominado el refugio no Buenos Aires. Si bien es cierto en declaraciones ante el Juzgado 4° Civil del Circuito el señor MEJIA SANTANDER manifestó que no otorgó poder alguna para la venta, si manifiesta el señor FRANCISCO MEJIA que le dio una orden de vender y que estas órdenes se pueden traducir como un mandato. Argumenta que no es cierto que las declaraciones de sus defendidos sean

contradictorias, lo que se declaró primero ante la unidad administrativa y después en el Juzgado 4º Civil de Restitución de tierras coinciden totalmente, es decir hubo un ciclo de violencia en la región que obligó a estas personas a vender su propiedad.

Asegura que en las manifestaciones realizadas por sus defendidos no hay actitud para inducir al error a la persona que va a tomar una decisión, existe un documento que fue aportado ante el juzgado y ante la Unidad donde se está manifestando que se realizó una venta, entonces no tenían actitud para engañar unas mínimas contradicciones que posteriormente fueron aclaradas. Frente al falso testimonio, indica que las manifestaciones que se hicieron ante el juzgado 4º Administrativo de restitución de tierras el hecho victimizantes que se puso de presente, los cuatro testimonios que se rindieron fueron muy claros en decir que si se habían presentado esos hechos victimizantes, es decir el asesinato del señor "mono Díaz" en la casa del señor FRANCISCO MEJIA, y como fundamento jurídico trae a colación la presunciones que trae la ley 1448 de 2011 en el artículo 77 "presunción de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas", presunción de derecho que no admite prueba en contrario con relación a ciertos contratos, parafraseando el artículo en cita manifiesta que para efectos probatorios se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento o causa ilícita en los negocios o contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un hecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución celebrado entre el periodo previsto entre enero de 1991 hasta el término de vigencia de la ley, recalcando que los hechos victimizantes fueron en el año 2001. Acota el defensor que si bien es cierto que no existe un avalúo catastral del bien para poder demostrar el desmedro sufrido por sus defendidos no es menos cierto que 14 hectáreas vendidas por 8.000.000 de pesos o si se aceptara que fueron 10.000.000 de pesos los pagados como está plasmado en la escritura pública, no es un precio razonable para esas 14 hectáreas y no se puede aceptar que el señor FRANCISCO MEJIA compró en tres millones de pesos y después vendió en diez millones de pesos aumentándose su ganancia porque no existe un avalúo comercial para poder determinar, lo cierto es que la razonabilidad y la sana critica se puede establecer que ese no es un precio razonable para realizar la venta del predio. Finalmente advierte que esas transcripciones de los testimonios que se rindieron dentro del proceso llevado ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Restitución de Tierras Despojadas no son más que pruebas de referencia y con pruebas de referencia no se puede llegar a sentencia de condena, esas personas no fueron escuchadas en el juicio oral. La Fiscalía no logró demostrar una responsabilidad de sus prohijados en los delitos que se les imputa, toda

vez que coinciden todos los testimonios en afirmar que existió un hecho victimizantes y que si bien es cierto que el bien se vendió ello fue con ausencia de consentimiento o hubo un consentimiento viciado por fuerza. Reiteró, entonces su pedido de sentencia absolutoria en favor de sus agenciados.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Los delitos por los cuales la Fiscalía formuló acusación en contra del señor Francisco José Mejía Santander fueron los de fraude procesal agravado en concurso con falso testimonio, que a la letra dicen:

ART.453.- Modificado. L. 890/2004, art. 11. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

LEY 1448 DE 2011.

ART.120.- Régimen penal.- El que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de ocho (8) a doce (12) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectué la inscripción en el registro de tierras despojadas, incurrirá en la misma pena e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Las mismas penas se impondrán al que presente ante el tribunal solicitud de restitución de tierras en desarrollo de las disposiciones de esta ley, sin tener la calidad de despojado, o a quien presente oposición a una solicitud de restitución, a través de medios fraudulentos o documentos falsos y a quien emplee en el proceso pruebas que no corresponden con la realidad.

ART. 442.- Modificado. L. 890/2004, art. 8º. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

La Fiscalía acusó a la señora Miriam Sofía Muñoz Tapias del punible de fraude procesal, pero en calidad de cómplice, por ello se hace necesario traer a colación lo manifestado en el artículo 30 del Código Penal, que manifiesta:

ART. 30.- Participes. Son participes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

El artículo 7º del C. de P. P. en su inciso segundo establece que la duda que se presente se resolverá a favor del procesado, y en el último inciso enseña que para proferir sentencia condenatoria debe existir el convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

En el mismo sentido se refiere el artículo 381 de la ley 906 de 2.004, el cual prescribe que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, con fundamento en las pruebas debatidas en el juicio.

En el inciso segundo prescribe que *"La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia"*.

De otra parte, el artículo 379 de la misma codificación enseña *"El Juez deberá tener como prueba únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia y de los demás intervinientes. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional."*

En el presente asunto tenemos que decir que con los testimonios rendidos, solicitados por parte de la Fiscalía y por parte de la defensa, pruebas válidamente practicadas en el juicio oral, se llegó al convencimiento de que habla la norma para proferir una sentencia de condena, pues con estas declaraciones se demostró tanto la ocurrencia

de los hechos como la responsabilidad del acusado en los mismos, motivo por el cual se convocó a este juicio oral.

DEL FALSO TESTIMONIO.

La exigencia de este tipo penal es que el sujeto activo sea declarante ya sea dentro de una actuación judicial o dentro de una actuación administrativa. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que no cualquier manifestación hecha ante algún agente estatal puede ser considerada como falso testimonio. Para la configuración de los elementos normativos resulta necesario que la declaración sea rendida bajo juramento y que haya sido recibida por autoridad legalmente dispuesta para ello, de igual forma se requiere que las declaraciones se hayan ofrecido con el fin de engañar. Las manifestaciones hechas deben tener relación con el asunto que se pretende decidir, pues la intención debe apuntar a inducir en error al juez, como persona, dado que no "se puede inducir en error al juez en aspectos sobre los cuales no le corresponden formarse un juicio para adoptar una decisión"¹.

La Corte Suprema ha manifestado que el falso testimonio no es un delito de resultado. Para su tipificación resulta suficiente que la conducta sea capaz de ocasionar alteraciones jurídicas, precisamente por el hecho de faltar a la verdad. Esto quiere decir que no es imprescindible que se concrete el daño a la verdad. Por esta razón la jurisprudencia ha sostenido que, a efectos de evaluar su antijurídica, basta con que la expresión mentirosa - o que calla total o parcialmente la verdad "recaiga sobre aspectos creíbles, verosímiles y potencialmente capaces de inducir en error".

Así mismo se ha determinado que los requisitos de validez son: que el declarante sea una persona idónea; que las declaraciones se realicen bajo la gravedad del juramento, esta persona debe ser consciente de las consecuencias legales en que incurre al faltar a la verdad; y que todo lo manifestado sea realizado ante autoridad judicial o administrativa.

En el presente caso tenemos que de las pruebas arrimadas por la Fiscalía, en especial las transcripciones de las declaraciones rendidas dentro del proceso radicado dentro del número 47001412010042017 llevado en el Juzgado 4º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, pruebas sobrevinientes admitidas en el transcurso del juicio oral, los señores Francisco José Mejía Santander y Miriam Sofía Muñoz Tapias faltaron a la verdad.

¹ CSJSP, 19 de enero de 2006, radicado N° 23483.

El señor Francisco Mejía Santander, reclamante de tierras, indicó ante el juez de la causa que su compañera le manifestó que el señor "Mañe Ospino" le compraba las tierras y él le dijo que vendiera, sin embargo, no firmó nada porque no sabía firmar, incluso nunca había ido a alguna Notaría al igual que su compañera Miriam Muñoz, siendo enfático en que nunca firmó poder para vender. Cuando la Jueza Cuarta le preguntó ¿Cuándo decide usted vender?, Mejía Santander respondió: "Ella me llamó de allá de Plato y yo estaba aquí y me dijo... Francisco mira, Mañe Ospino te compra las tierras... y yo le dije así, de palabra... bueno, vende, yo para allá no voy más, no he dicho más nada ni he ido a Plato para firmar ni nada, como yo no sé firmar...". Así mismo cuando en esa diligencia le pusieron de presente el poder que le había otorgado a la señora Miriam Muñoz para efectos de vender su predio, y en el cual obraba su huella, esta persona manifestó que nunca imprimió su huella en ese documento.

Por su parte la señora Miriam Sofía Muñoz Tapias, ante la misma judicatura, indicó que no sabía de donde salió el documento con la huella del señor Francisco Mejía, documento éste por medio del cual Mejía Santander le otorgó poder para vender el predio Buenos Aires. Afirmó la declarante: "...vea doctor, la única firma que le di al señor Manuel Ospino fue en su casa, yo no he ido a ninguna Notaría a firmarle al señor Manuel Ospino, para firmar escritura...".

La Fiscalía General de la Nación a través de su delegada aportó informe de laboratorio FPJ 13 de fecha 27 de julio de 2016 y suscrito por el perito en dactiloscopia forense Jhon Carlos Parra Dávila. En la interpretación de resultado del precitado peritazgo se manifiesta: "9.1 La IDENTIDAD de la persona a quien corresponde la impresión dactilar obrante en la escritura y en el "PODER ESPECIAL" anexo a la escritura pública Nro 857 de fecha 19/11/2001. Parte lado derecho del documento y quien firma como testigo rogado, descrito en el Ítem 3.1 es MIRIAM SOFIA MUÑOZ TAPIA Número de Documento (NUIP) 39.096.928. Expedida en Plato-(Magdalena)

9.2 La IDENTIDAD de la persona a quien corresponde la impresión dactilar obrante en el "PODER ESPECIAL" anexo a la escritura pública Nro. 857 de fecha 19/11/2001. Parte lado izquierdo del documento y quien aparece como quien confirió el poder especial, descrito en el ítem 3.1 es FRANCISCO JOSÉ MEJÍA SANTANDER. Número de Documento (NUIP) 12.588.337. Expedida en Plato-(Magdalena)".

Como se advirtió renglones arriba de la estructura del tipo penal que recoge la figura punible de falso testimonio, se requiere que el sujeto

activo declare bajo la gravedad del juramento dentro de la actuación judicial o administrativa faltando a la verdad o callandola total o parcialmente. Los señores Francisco José Mejía Santander y Miriam Sofía Muñoz Tapias faltaron a la verdad, pues, para la venta del predio Buenos Aires el primero de estos acudió a la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta a fin de conceder poder a Muñoz Tapias para dicha venta, desconociendo (ambas personas) la existencia del referido documento ante la Jueza 4ª Civil del Circuito Especializada en Restitucion de Tierras de Sincelejo en Santa Marta aun cuando se les puso de presente los peritazgos que comprobaban la existencia del pluripublicitado poder, el dictamen introducido por el perito en dactiloscopia forense Jhon Carlos Parra Dávila no fue controvertido por la defensa de los encartados. Es claro entonces que lo buscado por los hoy procesados con esas declaraciones era hacer creer a la funcionaria judicial que la venta del predio en cuestion estaba viciada toda vez que no hubo consentimiento.

DEL FRAUDE PROCESAL.

Se comete esta conducta punible cuando el sujeto -no calificado- utiliza medio engañoso con el objetivo de inducir en error al servidor público y, así, conseguir una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. La Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en innumerables oportunidades ha indicado que los elementos del tipo penal son: i. el uso de un medio fraudulento, ii. Inducción en error a servidor público a través de ese instrumento, iii. Propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (ingrediente subjetivo del tipo), y iv. Idoneidad del medio para producir la inducción en error.

Esta es una conducta pluriofensiva de mera conducta, que atenta contra la eficaz y recta impartición de justicia, que le puede ser imputada a una persona que, a través de cualquier medio espurio provoque que el servidor público emita una sentencia, resolución o acto administrativo cuyo fundamento no sea verídico. Para su consumación no es necesario que se induzca efectivamente en error al funcionario público al cual se pretenda engañar. Entonces al ser éste un delito de mera conducta, se entiende consumado cuando el agente induce en error al funcionario público. Así mismos la jurisprudencia ha dejado sentado que el fraude procesal es un delito de ejecución permanente, pues, sus efectos perduran hasta que el servidor deje de estar en el error en el que fue inducido

El señor Francisco José Mejía Santander para solicitar su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, manifestó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

Restitución de Tierras Despojadas que lo presionaron para vender y que hasta falsificaron la firma toda vez que él no sabía firmar. Estas afirmaciones fueron coadyuvadas por su compañera permanente Miriam Sofía Muñoz Tapias. Con esas falacias lograron, en primer lugar, que mediante Resolución N° 0327 del 30 de junio de 2015 el Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial Territorial de Restitución de tierras Despojadas en el Magdalena, Fabián Enrique Oyaga Martínez ordenara el estudio formal de la solicitud de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente y como consecuencia de lo anterior se ordenara al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Plato inscribir medida de protección jurídica en procesos administrativo de restitución de carácter preventivo y publicitario en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con Numero 226-24910 "Buenos Aires". En segundo lugar, lograron de esta misma entidad, mediante Resolución N° 00058 de 6 de febrero de 2017 ciertamente inscribiera en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Mejía Santander en calidad de propietario del predio Buenos Aires folio de matrícula inmobiliaria 226-24910, ordenado, en consecuencia, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato cancelar la medida cautelar mencionada renglones arriba y en su lugar inscribir en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria , con naturaleza jurídica de otros, la anotación de 0933 PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS.

Es claro que el señor Francisco José Mejía Santander, con la complicidad de su compañera permanente Miriam Sofía Muñoz Tapias, mediante engaños, manifestando el primero de estos que como dueño del predio nunca autorizó su venta, que hubo falsificación de firma para obtener escritura pública del predio Buenos Aires, accedieron a la Resolución N° RM 00058 de 6 de febrero de 2017 "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente". Y es que la manera de obtener la precitada resolución fue a través de maniobras engañosas toda vez que está comprobado, con los peristazgos introducidos como evidencia de la Fiscalía, que ciertamente el señor Mejía Santander acudió ante la Notaría 3ª del Circulo de Santa Marta con el fin de otorgar poder a la señora Muñoz tapias para que ésta a su vez pudiera vender el predio Buenos Aires al señor Manuel Ospino. Así mismo la firma que obra en la escritura pública, como vendedor, pertenece a la señora Miriam Muñoz. En su testimonio, el investigador de la Policía Ricardo Andrés De Luque García, manifestó: *"una vez realizada las actividades por parte de los peritos, mediante informe, los peritos aducen y afirman que las firmas plasmadas en el documento y las huellas dactilares que se encontraban en la escritura pública y en un poder que se halló en el mismo libro tienen*

unimprocedencia, es decir, con las personas vendedoras de dicho predio, en este caso el señor Francisco Mejía y la señora Mirian...”

Con la obtención de la Resolución N° RM 00057 del 6 de febrero de 2017, el señor Francisco Mejía Santander, mediante demanda, solicitó la restitución del predio que anteriormente había vendido con todas las formalidades de ley, todo ello con el interés de obtener el Juez Cuarto Civil de Restitución de Tierras sentencia judicial, incurriendo de esta manera, nuevamente, en los delitos indilgados por la Fiscalía.

A pesar de los esfuerzos argumentativos realizados por el togado de la defensa, no logró demostrar que sus prohijados actuaron de buena fe o bajo engaño dentro del proceso de restitución de tierras despojadas o abandonadas: No logró explicar el defensor porque si reconocía la existencia de un poder para vender el predio reclamado y que ciertamente hubo una venta, su prohijado no tenía la intención ni la aptitud para engañar tanto a una entidad administrativa como a una judicial teniendo en cuenta que éste si negó, en varias ocasiones, la existencia de los mismos. Lo que se sanciona mediante esta sentencia son las maniobras engañosas desplegadas por los procesados para que se les restituyera un bien inmueble. No se logró establecer siquiera que a Mejía Santander lo presionaran para que vendiera su predio toda vez que el poder otorgado por él fue realizado en Santa Marta, lugar que está distante del municipio de Plato.

Así mismo, el señor defensor no aportó elemento material de prueba que hiciera ver que el precio pagado por el señor Manuel Ospino por el predio Buenos Aires en el año 2001 estuviere por debajo del avalúo comercial de la época, no aportó documentación alguna que sustentara su dicho, ello teniendo en cuenta que estamos bajo un procedimiento adversarial y libertad probatoria. Finalmente hay que advertir que las declaraciones rendidas por los hoy procesados ante la Jueza Cuarta Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo con sede en Santa Marta tienen plena validez dentro de este proceso, pues, es en ese Despacho Judicial donde se está tramitando la demanda de restitución y que tiene que ver con el asunto que aquí se ventila. La defensa solicitó que se escuchara, en el juicio orla, los testimonios Mejía Santander y Muñoz Tapias y allí tuvo la oportunidad de preguntarles si estaban siendo o no presionados para faltar a la verdad o por si el contrario era conscientes de que existían poder para vender y que ciertamente hubo una venta legal.

Expuesto lo anterior y cumpliéndose entonces los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, no existe duda alguna

de la responsabilidad en los hechos expuestos en las presentes consideraciones del señor Francisco José Mejía Santander y la señora Miriam Sofía Muñoz Tapias, el primero como autor y la segunda como cómplice, tal como fue imputado y acusado por la Fiscalía.

INDIVIDUALIZACION DE PENA.

Una vez emitido el fallo de carácter condenatorio se convocó a las partes para que se refirieran a lo normado en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal. La señora Fiscal manifestó que se encuentra plenamente demostrado que los señores Francisco José Mejía Santander y Miriam Sofía Muñoz Tapias, carecen de antecedentes penales, afirmó que tienen arraigo en la ciudad de Santa Marta en el barrio Santa Ana. Sostuvo que teniendo en cuenta en concurso de delitos al señor Mejía Santander se le impondría una pena mínima de 8 años aumentada hasta en otro tanto, solicitando que sean 12 meses y cuanto a la señora Miriam Muñoz solicita le sea aplicada la misma pena pero teniendo en cuenta el grado de participación en la comisión del delito. Finalmente indicó que no haría referencia a la concesión o no de subrogados penales y que estará conforme con lo que el Despacho disponga de acuerdo a la argumentación de la defensa.

Por su parte, el señor defensor manifestó que sus defendidos tienen arraigo positivo y carecen de antecedentes penales son personas de avanzada edad y que teniendo en cuenta lo normado en el artículo 314 Numeral 2º solicita para ellos la concesión de la prisión domiciliaria.

DOSIFICACION DE LA PENA.

Teniendo en cuenta que la pena aplicar iría en atención a circunstancias de atenuación de agravación que se deduce y siguiendo los lineamientos del artículo 60 y 61 del C.P. se tiene que el sentenciador dividirá el ámbito de movilidad en cuartos. En orden a establecer el ámbito punitivo de movilidad se haya la diferencia entre el máximo y el mínimo de la pena, el subtotal será dividido ente 4, el consiente se suma sucesivamente a partir del mínimo de la pena, obteniéndose los cuartos de movilidad.

Para el caso del fraude procesal, agravado por tratarse de obtención de inscripción en el registro de tierras despojadas la pena va de 96 a 144 meses de prisión, los cuartos de movilidad quedarán así:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
96 a 108 meses de prisión.	108 meses 1 día a 120 meses de prisión	120 mese 1 día a 132 meses de prisión	132 meses 1 día a 144 meses de prisión

En cuanto el delito de falso testimonio la pena va de 72 a 144 meses de prisión, quedando los cuartos de movilidad de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo.
72 a 90 meses de prisión.	90 meses 1 día a 108 meses de prisión.	108 meses 1 día a 126 meses de prisión.	126 meses 1 día a 144 meses de prisión.

La Fiscalía le imputó al señor a Francisco José Mejía Santander la conducta punible de fraude procesal de que trata el artículo 120 de la Ley 1448 de 2011 en concurso con falso testimonio. Por lo que se tomaría la pena más grave y se aumentará hasta un tanto. Para el presente asunto considera el despacho que se tomará la pena mínima prevista para el punible de fraude procesal agravado, esto es 96 meses, a lo que se le aumentará 6 meses por el concurso de conductas punibles, quedando una pena a imponer de 102 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la condena principal.

En cuanto a la señora Miriam Sofía Muños Tapias, toda vez que contribuyó a la realización de las conductas punibles enrostradas a Mejía Santander se le aplicará la misma pena pero disminuida en la mitad, tal como se encuentra previsto en el inciso 2° del artículo 30 del Código Penal. En consecuencia la pena a imponer a esta persona será de 51 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Como la pena impuesta al señor Mejía Santander excede los ocho (8) años de prisión, el sentenciado no podría acceder a ninguna clase de subrogado penal, sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado por los sujetos intervinientes en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 y observando este operador Judicial que el encartado

dentro del presente asunto cuenta más de 65 años de edad, tiene un arraigo positivo, se le aplicara por analogía lo dispuesto en el artículo 314 numeral 2 de la Ley 906 de 2004 que reza lo siguiente:

"Art. 314. Modificado Ley 1142/2007 art. 27. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia"

La honorable Corte Constitucional en sentencia C - 083 de 1995 manifiesta *"La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de esta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo imperativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el Juez para determinar si un caso en particular es o no subsumible en una norma de carácter general"... "En la analogía se brinda al Juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El Juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley".*

Ahora bien, atendiendo la grave crisis carcelaria que atraviesa el país donde existe un hacinamiento en todos los centros de reclusión, con la consecuencia lógica que no se le puedan prestar los servicios de salud a la mayoría de los reclusos, y se debe recordar que personas, como el hoy condenado, son sujetos de especial protección del cual se puede inferir un estado de debilidad manifiesta, de igual forma, necesariamente este juzgador debe hacer mención de la necesidad de la restricción de la libertad del condenado y para ello se debe tener en cuenta que no cuenta con antecedentes judiciales, es decir, no se puede predicar que el señor Francisco Mejía sea proclive al delito, incluso, en su declaración rendida ante este Despacho se pudo establecer que es una persona iletrada y que pudo incurrir en este tipo de delito por ignorancia y no obra elemento alguno que indique que la precitada persona haya obstruido el ejercicio de la justicia o que constituya un peligro para la sociedad.

Como se puede apreciar la norma no solo hace referencia a los imputados a los que se le impone medida de aseguramiento sino a los acusados, quiere decir que el procesado puede ser acreedor a la prisión domiciliaria, previo a la firma de acta de compromiso contemplada en el artículo 38 B.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la señor Miriam Sofía Muñoz Tapias tenemos que también se hace acreedora a la sustitutiva prisión domiciliaria, toda vez que la pena a imponer no excede de los 8 años, no cuenta con antecedentes penales y tiene arraigo positivo. Para hacerse acreedora del precitado beneficio deberá firmar de igual forma acta de compromiso con las previsiones del artículo 38 B.

Finalmente, observa este operador judicial que la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena se registró en el folio de matrícula inmobiliaria N° 226-24910 unos actos notariales producto de los delitos aquí demostrados, el Despacho acorde con lo reglado en el artículo 22 de la Ley 906 de 2004, y como consecuencia de lo resuelto en el presente asunto procederá a ordenar la correspondiente cancelación de las anotaciones N° 9 y 10 de fecha 17/01/2018 por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta inscribió medida cautelar por solicitud de restitución de predio y se sustrajo del comercio el predio.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar penalmente responsable al señor FRANCISCO JOSÉ MEJÍA SANTANDER portador de la cedula de ciudadanía N° 12.588.337 expedida en Plato Magdalena, por la comisión del delito de fraude procesal en concurso con falso testimonio, en calidad de autor. Declarar penalmente responsable a la señora MIRIAM SOFÍA MUÑOZ TAPIAS, portadora de la cedula de ciudadanía N° 39.096.928 expedida en Plato, Magdalena, por la comisión del delito de fraude procesal en concurso con falso testimonio, en calidad de cómplice.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le impone a FRANCISCO JOSÉ MEJÍA SANTANDER la pena principal de ciento dos (102) meses de prisión en cuanto a la señora MIRIAM SOFÍA MUÑOZ TAPIAS se le impone una pena de cincuenta y un (51) meses de prisión, de igual forma se les impone las penas accesorias a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal.

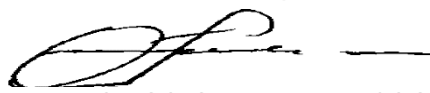
TERCERO: CONCEDER a los sentenciados la sustitutiva prisión domiciliaria según lo expuesto en las consideraciones de este proveído, previa suscripción del acta de compromiso.

CUARTO: Se ordena a la Oficina de Instrumento Públicos del municipio de Plato Magdalena, a título de restablecimiento del derecho, cancelación del folio de matrícula N° 226-24910 las anotaciones N° 9 y 10 de fecha 17/01/2018 por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta inscribió medida cautelar por solicitud de restitución de predio y se sustrajo del comercio el predio. Así mismo, se oficiará a la Dirección de Red de titulación de inmuebles despojados Territorial Magdalena, para que tenga conocimiento de la presente decisión.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Sentencia, remítase copia de la presente actuación atreves de la Secretaría ante el Juez de Penas y medidas de Seguridad.

SEXTO: La presente decisión queda notificada en estrado contra la cual procede el recurso de Apelación.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso Saade Marcos', with a horizontal line extending to the right.

ALFONSO SAADE MARCOS